

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00244 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda con pretensión ejecutiva presentada por RED AGROVETERINARIA S.A. contra JORGE ENRIQUE PINEDA ZAPATA, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y conforme lo enseña el artículo 28.3 *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho indicando:

"Este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía debe conocerlo el juez del domicilio donde se estipulo o emano la obligación del título a ejecutar, que para el caso en concreto fue la ciudad de Manizales."

Pese a lo anterior, una vez analizada la diligencia de interrogatorio de parte que pretende servir como título ejecutivo en el presente trámite, se evidencia que, dentro de las respuestas dadas por el señor JORGE ENRIQUE PINEDA ZAPATA no se reconoció ni se estableció en ningún momento que en la negociación celebrada se hubiere establecido un domicilio contractual, o que fuese Manizales el lugar estipulado para el cumplimiento de la obligación reclamada.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 28 no sería el precepto normativo a regir en la determinación de la competencia, sino que, por el contrario, sería el numeral 1 de la misma norma, lo que llevaría a rechazar la presente demanda, pues conforme lo manifiesta el demandado en la diligencia de interrogatorio y conforme obra en el acápite de notificaciones, el señor JORGE ENRIQUE PINEDA ZAPATA tiene su domicilio en la CARRERA 10C #57E-60 DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ .

Así entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales y teniendo en cuenta que el demandado tiene establecido su domicilio en el municipio de Itagüí, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda con pretensión ejecutiva promovida por RED AGROVETERINARIA S.A. contra JORGE ENRIQUE PINEDA ZAPATA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Itagüí a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 088 fijado el 28 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

MNGO

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525396ab6e687a1850b126d16964d4972f4e71b85fb06fbda5a7f10b03879701

Documento generado en 27/05/2021 07:33:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**